

TITULO II

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De los cinco Libros en que se divide la nueva Ley, el Segundo ha sido dedicado al régimen legal de las Sociedades Anónimas, donde se regula su constitución, funcionamiento y se establecen los derechos y obligaciones que corresponden a sus accionistas.

1. Denominación

La sociedad anónima puede adoptar cualquier denominación, pero debe figurar necesariamente la indicación “sociedad anónima” o las siglas “S.A.”; puede utilizar además, un nombre abreviado. Debe tenerse presente que no puede utilizarse una denominación completa o abreviada igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, cualquiera que sea su forma social.

2. Capital y responsabilidad de los socios

El capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

3. Suscripción y pago del capital

Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden.

4. Constitución de la sociedad

Se mantienen las dos formas de constitución:

- a. *La simultánea*, o también llamada en un solo acto, que se realiza por los fundadores, al momento de otorgarse la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto, en cuyo acto suscriben íntegramente las acciones.

- b. *Por oferta a terceros* (anteriormente se le denominaba constitución por suscripción pública), también llamada por actos sucesivos y que requiere de un programa de constitución, la realización de una asamblea de suscriptores, y otros actos previos al otorgamiento de la escritura de constitución.

5. Formalidades de la constitución

- a. La redacción y suscripción de una minuta, que contenga la manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir la sociedad anónima y debe contener el pacto social y el Estatuto que regirá su funcionamiento. Debe ser firmada por los socios y por letrado en ejercicio.
- b. Otorgamiento de la escritura pública, en la que se transcribe la minuta y los documentos establecidos en la ley.
- c. Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, en el lugar de la sede del domicilio social.

6. Contenido del pacto social

En la anterior Ley se le denominaba contrato social, y aunque no ha variado sustancialmente, la nueva Ley establece los requisitos que debe contener obligatoriamente, tales como:

- a. Los datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación.
- b. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima.
- c. El monto del capital y las acciones en que se divide.
- d. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos.
- e. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y,
- f. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad.

7. Contenido del estatuto

El estatuto contiene obligatoriamente:

- a. La denominación social;

- b. La descripción del objeto social;
- c. El domicilio de la sociedad;
- d. El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades.
- e. El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita;
- f. Cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales;
- g. El régimen de los órganos de la sociedad.
- h. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto.
- i. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas, la gestión social y el resultado de cada ejercicio;
- j. Las normas para la distribución de las utilidades; y,
- k. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad. Adicionalmente, el estatuto puede contener:
 - a. Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad.
 - b. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre si y para con la sociedad.

Los convenios a que se refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto.

CAPITULO II

LAS ACCIONES

El régimen legal de las acciones resulta el tema esencial e indispensable para el conocimiento de las sociedades anónimas, por lo que comentaremos brevemente las novedades que presenta al respecto la nueva Ley.

1. Definición

Las acciones representan partes alícuotas del capital; todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto. El capital social necesariamente está dividido en acciones, las cuales tienen un valor aritmético, todas ellas del mismo valor nominal. La anterior ley permitía la emisión de diferentes clases de acciones, en algunos casos de diferente valor nominal. Se mantiene la prohibición de emitir acciones al portador, y preferenciales con derecho a más de un voto.

2. Creación de acciones

Las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de Junta General.

Es nula la creación de acciones que concedan el derecho a recibir un rendimiento sin que existan utilidades distribuibles.

Puede concederse a determinadas acciones el derecho a un rendimiento máximo, mínimo o fijo, acumulable o no, siempre sujeto a la existencia de utilidades distribuibles.

3. Emisión de acciones

Las acciones sólo se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal.

En la emisión de acciones en el caso de aportes en especie se estará a la revisión de la valorización de los aportes que debe efectuar obligatoriamente el Directorio, dentro del plazo de 60 días.

4. Del pago de las acciones

El importe a pagarse por las acciones se establece en la escritura pública de constitución o por la Junta General que acuerde el aumento de capital. La suma que se

obtenga en la colocación de acciones sobre su valor nominal es una prima de capital. Los términos y condiciones del pago de la prima y la aplicación de la misma están sujetos a lo que establezca la ley, la escritura pública de constitución o el acuerdo de la Junta General.

Si el valor de colocación de la acción es inferior a su valor nominal, la diferencia se refleja como pérdida de colocación.

Las acciones colocadas por monto inferior a su valor nominal se consideran para todo efecto íntegramente pagadas a su valor nominal cuando se cancela su valor de colocación.

5. Clases de acciones

Pueden existir diversas clases de acciones. La diferencia puede consistir en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez. Todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones.

La creación de clases de acciones puede darse en el pacto social o por acuerdo de la Junta General.

Se han regulado las siguientes clases de acciones:

- A. *Creación de acciones sin derecho a voto.*- Puede crearse una o más clases de acciones sin derecho a voto, con las siguientes características y derechos:
 - a. No se computan para determinar el quórum de las Juntas Generales.
 - b. Dan a sus titulares el derecho a percibir el dividendo preferencial que establezca el estatuto.
 - c. En caso de liquidación de la sociedad, da derecho a obtener el reembolso del valor nominal de sus acciones, descontando los correspondientes dividendos pasivos, antes que se pague el valor nominal de las demás acciones.
 - d. Ser informado cuando menos semestralmente de las actividades y gestión de la sociedad;
 - e. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto; y,
 - f. En caso de aumento de capital a ser preferido en la suscripción de nuevas acciones con derecho a voto o sin derecho a voto, en la forma prevista por la Ley.
- B. *Acciones con derecho a voto.* - La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

- a. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;
 - b. Intervenir y votar en las Juntas Generales o especiales, según corresponda;
 - c. Fiscalizar en la forma establecida en la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales;
 - d. Ser preferido para la suscripción de acciones y para la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y,
 - e. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.
- C. *Acciones en cartera.*- En el pacto social o por acuerdo de aumento de capital, la sociedad puede crear acciones, con o sin derecho a voto, las que se mantienen en cartera. Las acciones en cartera, en tanto no sean emitidas, no pueden llevarse a la cuenta capital del balance. Sólo son emitidas por la sociedad cuando sean suscritas y pagadas en por lo menos un veinticinco por ciento del valor nominal de cada una. La escritura pública de constitución o el acuerdo de aumento de capital establecen también los plazos y condiciones de su emisión.

Los derechos inherentes a las acciones en cartera sólo se generan cuando se emiten y no podrán representar más del veinte por ciento del número total de las acciones emitidas.

Los accionistas gozan del derecho preferente para suscribir las acciones en cartera. Cuando acuerden su emisión, la sociedad entrega a los accionistas que corresponda, certificados de suscripción preferente.

El ejercicio del derecho de suscripción preferente, en este caso, se realiza dentro de un plazo máximo de cinco días útiles contados a partir de la fecha en que la sociedad anuncie la colocación de acciones en cartera.

CAPITULO III

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

1. Definición

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia.

2. Lugar de celebración

La Junta General se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

3. Clases de Juntas generales

Las Juntas Generales pueden ser de diferentes clases:

A.- La Obligatoria Anual.- B.- La Junta General.- C.- Juntas Universales. - D. - Juntas Especiales.

a. Junta obligatoria anual

La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tiene por objeto:

- a. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere.
- e. Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución.
- d. Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
- e. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios, conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

b. Junta general

Compete a la Junta General:

- a. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
- b. Modificar el estatuto, aumentar o reducir el capital social;
- e. Emitir obligaciones;
- d. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
- e. Disponer investigaciones y auditorias especiales;
- f. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
- g. Resolver en los casos en que la ley, o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

c. *Junta universal*

La Junta General se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes siempre que se encuentren presentes, accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

d. *Junta especial*

Cuando existen diversas clases de acciones, los asuntos que afecten los derechos particulares de cualquiera de ellas, deben ser aprobados en sesión separada que se denomina juntas especiales, las mismas que se registrarán por las disposiciones de la Junta General, en tanto le sean aplicables, inclusive en cuanto al quórum y la mayoría calificada, según el caso.

4. Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la Junta Obligatoria Anual y de las demás Juntas previstas en el estatuto, debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la Junta General, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso, el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La Junta General no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.

5. Concurrencia a la junta

Pueden asistir a la Junta General y ejercer sus derechos, los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la Junta General.

6. Lista de asistentes

Antes de la instalación de la Junta General, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.

7. Normas generales sobre el quórum

El quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Comprobado el quórum, el presidente la declara instalada. Las acciones de los accionistas que ingresan a la Junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Quórum simple.- La Junta General queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Quórum calificado. - Para que la Junta General adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 1150, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de al menos dos terceras partes de las acciones suscritas con derecho a voto, y en segunda convocatoria las tres quintas partes.

8. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Cuando se trata de los asuntos que requieren quórum calificado, el acuerdo se adopta por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

9. Actas

La Junta General y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

10. Presencia de notario

Por acuerdo del Directorio o a solicitud presentada no menos de cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la junta general, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta se llevará a cabo en presencia de notario, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la Junta. corresponde al Gerente General la designación del notario, y en caso que la solicitud sea formulada por los accionistas, éstos correrán con los gastos respectivos.

CAPITULO IV

EL DIRECTORIO

1. Órgano colegiado y elección

El directorio es órgano colegiado dirigido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

2. Remoción

Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aún cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

3. Número de directores

El estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores.

Cuando el número sea variable, la junta general, antes de la elección, debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente.

En ningún caso el número de directores es menor de tres.

4. Directores suplentes o alternos

El estatuto puede establecer que se elijan directores suplentes fijando el número de éstos o bien que se elija para cada director titular, uno o más alternos. Salvo que el estatuto disponga de manera diferente, los suplentes o alternos sustituyen al director titular que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento.

A solicitud de los accionistas que elijan directores titulares por minoría o por clases de acciones, los suplentes o alternos serán elegidos en igual forma que los titulares.

5. Calidad de accionista

No se requiere ser accionista para ser Director, a menos que el estatuto disponga lo contrario.

El cargo de Director recae sólo en personas naturales. Anteriormente existía la interpretación de un grupo de juristas de que una persona jurídica podía ser Director. La nueva Ley determina que sólo pueden ser Directores las personas naturales.

6. Elección por voto acumulativo

Las sociedades están obligadas a constituir su Directorio con representación de la minoría.

A ese efecto, cada acción da derecho a tantos votos como Directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados Directores quienes obtengan el número de votos, siguiendo el orden de éstos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todos formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellos deben ser los Directores.

7. Vacancia

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, re-moción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.

Si no hubiera directores suplentes y se produjese la vacancia de uno o mas directores, el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el periodo que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto.

8. Vacancias múltiples

En caso que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a las juntas de accionistas que corresponda para que elijan nuevo directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado el cargo de todos los directores, corresponderá al gerente general realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

9. Cargo personal y representación

El cargo de director, sea titular, suplente o alterno, es personal, salvo que el estatuto autorice la representación.

10. Presidencia

Salvo disposición contraria del estatuto, el directorio, en su primera sesión, elige entre sus miembros a un presidente.

11. Retribución

El cargo de director es retribuido. Si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.

La participación de utilidades para el directorio sólo puede ser detraída de las utilidades líquidas y, en su caso, después de la detracción de la reserva legal correspondiente al ejercicio.

12. Convocatoria

El presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores.

La convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar, empero, cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

13. Quórum de asistencia

El quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

El estatuto puede señalar un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores.

14. Acuerdos

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. El estatuto puede establecer mayorías más altas. Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de empate decide quien preside la sesión.

15. Sesiones no presenciales

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

16. Actas

Las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo **1360**. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal, y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna en el acta, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición, vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

CAPITULO V

LA GERENCIA

1. Designación

La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general.

Cuando se designe un solo gerente, éste será el gerente general, y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

2. Duración del cargo

La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.

3. Remoción

El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.

Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

4. Atribuciones del gerente

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

- a. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
- b. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
- c. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;

- d. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
- e. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y,
- f. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.